



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110031300 C.1

veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

1. Al expediente se agregan los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio **230-105414** y **230-232432** de los predios El Palmar y Lote A, respectivamente (A.55).

2. Atendiendo lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 5 del artículo 375 ídem, y comoquiera que en el dictamen pericial que se decretó como prueba de oficio se concluyó que «*el lote que denominan Las Nubes, se encuentra ubicado dentro de 2 predios; una parte en el predio El Palmar con código predial N° 500010005000000070434000000000 y la otra en el predio Lote A con código predial N° 500010005000000070802000000000*» (A.44, fl.8), se ordena:

a) Citar como litis consortes necesarios por pasiva a **Lisa Nayib Bayter, Arley Sánchez Gómez, Víctor Delio Sánchez Gómez y Yasmín Sánchez Gómez**, quienes ostentan la titularidad del derecho real de dominio respecto del Lote A, identificado con folio de matrícula **230-232432**, según consta en el certificado de tradición y libertad que reposa en el archivo digital 55 de este cuaderno. Se concede a los vinculados el mismo término previsto en el auto admisorio de la demanda para contestarla.

b) Proceda la parte demandante a adelantar las gestiones que corresponda y notifique a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 292 *ejusdem*, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

c) Emplácese a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con FMI **230-232432**, cuya fracción de terreno se pretende usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por secretaría, efectúese la publicación en los términos del artículo 108 ídem, concordante con el numeral 6 del canon 375 *ejusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

d) Secretaría, elabore el correspondiente mensaje de datos con destino entidades señaladas en el inciso segundo, numeral 6 del artículo 375 del mencionado Estatuto Procesal, cuyo trámite corresponde al interesado, a efectos de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.



e) Oficiéase a **Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que inscriba la demanda en el folio de matrícula **230-232432**.

f) Se ordena al demandante instalar, en un lugar visible sobre la fracción de terreno que del predio con FMI **230-232432** que afirma poseer, una valla que cumpla las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines allí establecidos aporte las respectivas fotografías.

3. Teniendo en cuenta la solicitud que formuló la impulsora (A.58), por secretaría, requiérase a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público, Dirección de Difusión Catastral del Municipio de Villavicencio**, a fin de que allegue los documentos que le fueron solicitados en comunicación de 5 de octubre de 2023, toda vez que la parte interesada acreditó que sufragó las expensas necesarias para ello. A la comunicación electrónica, que deberá tramitar la demandante, adjúntese una reproducción de los archivos digitales 51 y 54.

Con todo, se recuerda a la actora que le compete adelantar todas las gestiones a que haya lugar para obtener las pruebas decretadas a su instancia y, de ser el caso, deberá hacer uso de los mecanismos legales *verbigracia* derecho de petición.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de enero 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46039cf2c5146f80a336a34d9deb57e9c62917978298f820ed4489fdc8a6072d**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 **2013 00354 00 C1 (C1)**
2/2

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda frente a lo pedido por el apoderado de la parte actora (archivo digital 79), es del caso requerirlo, para que dentro del término de 5 días, se sirva aportar al plenario, certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-29372**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b2df3673710985ebd6a1d164f4d0919eb0f11d0c865761f03ee708004b4abd**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2013 00354 00 C1 (C1)**

1/2

Se mantendrá la decisión adoptada en el proveído calendado del 7 de diciembre de 2023 (Pdf. 77) que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la providencia fechada del 27 de noviembre de 2023 (archivo digital 74).

Para derribar los argumentos expuestos por el recurrente, basta con hacer lectura de lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C. G. del P., que establece, que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

En el caso bajo estudio, surge evidente que la providencia dictada en fecha 27 de noviembre de 2023 fue notificada por estado fijado el 28 del mismo mes y año, por tanto, el término para interponer el recurso vertical inició el 29 de noviembre y venció el 1 de diciembre de 2023; no obstante, el memorialista impetró el mecanismo de impugnación hasta el 4 de diciembre de 2023, tal y como le fue enunciado en el auto que ahora ataca, dictado el 7 de diciembre de 2023. Enunciaciones que son de conocimiento del mandatario, atendiendo la calidad de profesional del derecho que ostenta.

Precísese, que la notificación a través de la fijación de estado electrónico de la providencia emitida el día 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, está a disposición de los intervinientes a través del micrositio que tiene este juzgado en el portal de la Rama Judicial, del cual se aporta captura de pantalla, así como en el registro en el Sistema Judicial Siglo XXI, en el que, conforme lo aporta el solicitante, claramente se establece la fecha en que se surtió la referida notificación.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-villavicencio/123

YouTube Maps Correo: Martha Joh... Juzgado 2 Civil Circ... Lifesize Juzgado 2 C... Mi Cuenta | Sistema...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO

Noviembre

Número	Fecha de Fijación	Providencias
071	8 de noviembre de 2023	Ver
072	10 de noviembre de 2023	Ver
073	17 de noviembre de 2023	Ver
074	21 de noviembre de 2023	Ver
075	24 de noviembre de 2023	Ver
076	28 de noviembre de 2023	Ver



ramajudicial.gov.co/documents/8389883/162954628/E076.pdf/e5f735ef-8049-4a84-94b9-7f7e36337076

1 / 3 | 83% + | [Iconos]

1

2

Republica de Colombia

Juzgado 002 Civil del Circuito de Villavicencio

Listado de Estado

ESTADO No. 076

Fecha: 28/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000131 03002 2013 00269	Ejecutivo Singular	RICARDO RUBIANO FORERO	ROGES GONZALEZ GONZALEZ	Auto Previo a Ordena actualizar avalúo	27/11/2023	
5000131 03002 2013 00354	Ordinario	ANA CECILIA VELASQUEZ MORENO	VICENTE VELASQUEZ MORENO	Auto resuelve recurso de reposición Repone parcialmente y concede apelación en efecto suspensivo	27/11/2023	
5000131 03002 2013 00376	Concordato	MARTHA LUCIA PARDO SEGOVIA	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve recurso de reposición No repone - concede apelación en efecto suspensivo	27/11/2023	

Así las cosas, este juzgado no repondrá el auto atacado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P., concederá el recurso de queja, disponiendo la remisión de las copias digitales pertinentes.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:**

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 7 de diciembre de 2023 (archivo digital 77).

Segundo. Conceder el recurso de queja interpuesto como subsidiario, en virtud de lo establecido en el artículo 352 y siguiente del C. G. del P.

Por **Secretaría**, remítase copia de la documental obrante en los archivos digitales 74 al 78 de este cuaderno ante el Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo y déjense las constancias de ley. Esto en aplicación de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, referentes a la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. Por tanto, no se ordena pago de expensas para expedición de copias.

Al remitir las presentes diligencias, póngase de presente a la oficina de reparto respectiva, que este asunto ha sido conocido con antelación por la Magistrada **Claudia Patricia Navarrete Palomares** de la Sala Civil Familia del **Tribunal Superior de este Distrito Judicial**.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca15f63dd9f04f3b0ebed27db13d1c196b5b9f37f1cdc44a9ce772d70c436**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00130 00

1. Agréguese al plenario, la comunicación allegada por el **Corregimiento Siete del municipio de Villavicencio**, visible en el archivo digital 100 del expediente, en el que informan que no ostentan datos de contacto de la secuestre saliente, señora **Amparo Gutiérrez Herrera**. Esto, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del proveído de fecha 3 de mayo del año 2023 (Pdf. 79).

2. Respecto del memorial aportado por la secuestre posesionada **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, visto en el archivo digital 101, deberá la auxiliar estarse a lo resuelto en esta providencia, y a lo previsto en auto calendado del 24 de agosto del año inmediatamente anterior (archivo digital 99).

De otro lado, se niega el petitorio atinente a la fijación de honorarios provisionales, debiéndose precisar, que la referida fijación no es requisito sine qua non para ejercer la labor que les ha sido encomendada, tampoco así está establecido en la norma.

De requerirse tasación de gasto alguno, el mismo deberá estar plenamente acreditado en el proceso, ello posterior a su causación, situación que aquí no ha acaecido.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

3. Téngase en cuenta el informe emitido por el escribiente del despacho, visto en el archivo digital 102 de este proceso.

4. Sin que se haya dado cumplimiento a los exhortos realizados a través de proveídos calendados del 3 de mayo y 24 de agosto de 2023 por parte de la secuestre saliente, señora **Amparo Gutiérrez Herrera**, los que fueron notificados a la dirección electrónica a.g.h765@hotmail.com, es del caso ordenar, que por secretaría, se surta la expedición de copias con destino a la **Procuraduría Regional del Meta** (esto, en virtud de la decisión establecida en providencia del 10 de agosto de 2022 dictada dentro del radicado No. 73001110 2000 2019 00577 01 por la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**), para que se lleve a cabo el trámite determinado en el art. 50 del C. G. del P.

Comuníquesele a esa autoridad, que la requerida, señora **Amparo Gutiérrez Herrera**, omitió el cumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto – presentación de



informes de gestión, se sustrajo de contestar los pedimentos efectuados y no llevó a cabo la entrega del bien secuestrado, ni la rendición de las cuentas finales.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo copia de la totalidad del expediente.

5. Agréguese al expediente, las documentales vistas en los archivos digitales 103 y 105, allegadas por el apoderado de la parte ejecutante y por la **Alcaldía de Villavicencio**, respectivamente, en las que se denotan los trámites efectuados en aras de lograr la materialización del despacho comisorio No. 041.

6. En virtud de la autorización otorgada (archivo digital 106), téngase en cuenta que la secretaría de este juzgado remitió copia del expediente digital a la secuestre posesionada en este asunto, tal y como se vislumbra en el Pdf. 107.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6756c5d8394ecf2ba4cc053a5f2eed77a1435bd7c6fa21b0ab93ea4fcc34a**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00250 00 C2

2/2

Requírase a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en auto calendado del 27 de noviembre de 2023 obrante en el archivo digital 4 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8597325667aa0931c1818fd4ce85020948f42a237e5ac7cb6da54d6f4edda**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00250 00 C5

1/2

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva a continuación instaurada por **Yeison Devia Quintero y Luz Dary Ruiz Rodríguez** contra **Transportes Taxi Estrella Ltda., Guillermo Castellanos Quiroga, Wilson Erney Buitrago Castellanos y Rubén Amado Piñeros**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a cargo de **Transportes Taxi Estrella Ltda., Guillermo Castellanos Quiroga, Wilson Erney Buitrago Castellanos y Rubén Amado Piñeros** para que paguen a favor de **Yeison Devia Quintero y Luz Dary Ruiz Rodríguez**, las obligaciones insolutas contenidas en la providencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2019 confirmada en trámite de segunda instancia, dentro del proceso declarativo de la referencia, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Del citado auto, los ejecutados se notificaron por **estado**, conforme lo dispone el inciso segundo del canon 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o formularan medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia judicial ejecutoriada calendada del 22 de agosto de 2019, la cual reúne las exigencias del artículo 422 de la mencionada normativa, sin que se encuentre acreditado el pago de las condenas allí impuestas a cargo de la parte demandada, circunstancia que legitima la acción ejecutiva a continuación que adelantan los demandantes para el cobro de la sumas de capital e interés que se derivan de dicho proveído.

Luego, la mencionada providencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra las personas naturales y jurídicas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.



Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de **\$2'000.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da587a61239bc04edadeabed8f404c11b7843ab0ec7aefc5abf901955f2ea6a9**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **2015 00274 00**

1. Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la deudora en el memorial visto en el archivo digital 120 de este cuaderno, aunado al acta de conciliación aportada por la liquidadora, referida en el numeral 2.2. del proveído calendado del 27 de noviembre de 2023 (Pdf. 119) y surtido como se encuentra el término otorgado a los acreedores en el inciso tercero del referido numeral, es del caso tener por conciliada la objeción que había propuesto la señora **Alba Nelly Bermúdez** (Pdf. 84).

Con todo, téngase en cuenta que la mandataria de la insolvente cuenta con facultad expresa para desistir (Fl. 282 Pdf. 1).

2. No se da trámite a la renuncia de poder aportada por el profesional del derecho **Oscar Forero Ladino** visible en el archivo digital 122, puesto que el mentado profesional no funge como apoderado interviniente en este proceso.

Con todo, deberá tenerse en cuenta lo referido en el literal b del numeral 2 del proveído de fecha 28 de abril de 2023 (Pdf. 101), en lo que atañe al **Municipio de Villavicencio**, decisión que se encuentra más que ejecutoriada.

3. Requiérase a la liquidadora, señora **Carla Andrea Noriega Montealegre** y a la acreedora **Bancolombia**, para que dentro del término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2.1. del auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (archivo digital 119).

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Adjúntese copia de esta providencia y del archivo digital 119.

4. Conmíñense a la acreedora **Bancolombia** y a su apoderada judicial, para que se sirvan emitir la manifestación pertinente, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, respecto de lo dispuesto en el numeral 2.3. del proveído fechado del 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c286f51ced0d67855db2703d037d59585f2b36b340aaef1d01fe01a609c19**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2018 00274 00 C1

1. Requiérase al Operador de Insolvencia **Camilo Arturo Gonzalez Garzón** del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – Corcecap**, a efectos de que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, el estado actual del trámite de negociación de deudas al que fue admitido el deudor **Josué Londoño Guerrero**.

Lo anterior, conforme le había sido exhortado en el inciso tercero del numeral primero del proveído de fecha 23 de noviembre de 2022.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, dejándose constancia de ello en el expediente. Adjúntese copia de esta providencia y de la documental vista en los archivos digitales 36, 38 y 39 de este cuaderno.

2. En lo que atañe al petitorio realizado por el apoderado actor, visible en el archivo digital 40 de este cuaderno, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

3. Emitida la respuesta respectiva, se establecerá la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c939989075e3d65fd764698e46ace81048b7931fbd80ee21504265bc8df95b9**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180033500 C.2
veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

1. Téngase en cuenta que el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio** informó que no se practicó diligencia de secuestro respecto de los inmuebles identificados con FMI **234-20542, 234-20545 y 230-42493**, cuya medida de embargo dejó disposición del proceso de la referencia (A.21-22).

2. Se recuerda que compete al ejecutante tramitar los oficios 667 y 668 de 20 de mayo de 2023 (A.21, fl.23-26), emitidos por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, a fin de que las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y Villavicencio** inscriban el embargo de los aludidos bienes por cuenta de este asunto y expidan los certificados de tradición y libertad que den cuenta de ello, como se advirtió en la providencia que antecede (A.19).

No obstante, teniendo en cuenta que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López**, emitió nota devolutiva respecto del oficio 667 de 20 de mayo de 2023 (A.13, fl.66-68), con sustento en que «sobre las matrículas inmobiliarias 234-20542 y 234-20545 se encuentra vigente un embargo ejecutivo con acción personal ordenado mediante oficio 589 del 22/2/2019 por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio** (...)» se le requiere para que inscriba la medida cautelar de embargo de los aludidos bienes en favor del proceso de la referencia, tal y como le fue comunicado en oficio 667, en que el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio** le informó:

«se ordenó dejar a disposición los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N. 234-20542 y 234-20545, los cuales figuran a nombre del demandado JOSÉ NEIL GAITAN REY, identificado con C.C. N. 17.338.033, en favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y para el proceso con radicado N. 50001315300220180033500, en razón al embargo de remanentes solicitado por ese Juzgado mediante oficio N. 198 de fecha 10 de febrero de 2020

Este Juzgado había comunicado inicialmente la medida de embargo mediante oficio N. 589 de fecha 22/02/2019»

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 466 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Por secretaría, líbrese la comunicación electrónica a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de enero 2024** se
notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8682fdf1e03c9485f71ea98d1a5f54e74377171c7ef706670dffb8c70a979c00**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2019 00008 00 C1

1. Téngase en cuenta la justificación allegada por el profesional del derecho **Santos Eliécer Pinzón Díaz**, visible en el archivo digital 72 del expediente, dentro de la que, manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad litem para el que fuere nombrado mediante providencia calendada del 16 de noviembre de 2023 (Pdf. 70). Precísese, que con la documental aportada, el profesional del derecho acredita estar actuando en más de 5 procesos en su calidad de auxiliar de la justicia.

2. Conforme a lo anterior, se procede a designar al profesional del derecho **Víctor Manuel Ocampo Roncancio**¹, en el cargo gratuito como **curador ad litem** de los **herederos indeterminados del causante señor Jhon Jairo Gómez Gómez (q.e.p.d.)**.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Precísese, que el curador ad litem deberá notificarse del proveído calendado del 27 de marzo de 2019 (archivo digital 7 carpeta expediente reconstruido) con el que se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en este asunto, así como del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 31) que corrigió la referida providencia. Remítase copia del expediente digitalizado. Una vez surtida la notificación respectiva, córrasele el traslado de 10 días, para lo pertinente.

3. Requiérase nuevamente al extremo demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo conminado en el numeral 3 del proveído de fecha 31 de agosto de 2023 (archivo digital 60).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹Actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2018 00024 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: victormanuelocampo@hotmail.com.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a02e171c8799d25442e7ac00ea4a4098f4718a5eff8ccdc1cf3a65a0f39566**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veinticuatro
Expediente 50001315300220200003900 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en este asunto pasa a decidirse «*si se aprueba o modifica la liquidación*» del crédito allegada por la ejecutante (A.21) que fue oportunamente objetada por el demandado (A.23)

Antecedentes y Consideraciones

1. **Omar Baquero Neira** formuló demanda ejecutiva en acción directa contra de **Diego Fernando Arciniegas Aguilera**, (A.01 fl.18-21), para obtener el pago forzado las siguientes obligaciones: \$50'000.000 por concepto de capital, contenido en un contrato de mutuo vertido en escritura pública, junto con el interés moratorio causado desde el 1 de octubre de 2016 y \$60'000.000 a título de capital incorporado en la letra de cambio emitida el 27 de enero de 2016, además del interés de mora causado desde el 27 de octubre de 2016. Adicionalmente, el actor exigió el pago de la cláusula penal.

2. El 30 de octubre de 2018 el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio** libró orden de apremio en la forma pedida, con excepción del interés de mora que lo reconoció desde el 1 de marzo de 2014 y el 27 de febrero de 2016 para el contrato de mutuo y el título valor, respectivamente. (A.01, fl.32)

3. Se profirió sentencia el 20 de octubre de 2020 (A.13.) en la que únicamente salió avante la excepción de mérito denominada «*cobro de intereses indebidos*», por lo que se modificó el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución. Tal variación consistió en reconocer el interés moratorio, para el contrato de mutuo, desde el 1 de octubre de 2016, conformé solicito el ejecutante en el líbello introductorio. Además, se ordenó imputar a la liquidación de crédito el abono de \$18'600.000 que admitió el acreedor haber recibido, en tal sentido, se concluyó que la obligación incorporada en el cartular ascendía a \$41'4000.000 para el 27 de septiembre de 2018.

4. El demandante presentó liquidación del crédito en la que tuvo en cuenta como capital \$50'000.000 para el mutuo y \$41'400.000 para la letra de cambio, lo que arrojó un interés moratorio, causado al 30 de noviembre de 2023, de \$112'835.625 y \$67'086.182, respectivamente, (A.21) surtido el traslado de rigor el ejecutado objetó con asidero en que los valores incluidos en la cuenta no atendían los porcentajes definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que presentó cuenta alterna en la que



únicamente varió el interés de mora, rubro por el que obtuvo como resultado \$112'345.625 y \$66'830.019 (A.23.C).

5. En efecto, revisada la liquidación de crédito presentada por el impulsor se evidencia que no consideró las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, que según la orden de apremio debían ser el derrotero para efectuar la cuenta de lo debido (Ad.01, fl.32), puntual aspecto que no fue objeto de modificación en la sentencia, de ahí que el interés moratorio debía liquidarse a la tasa máxima permitida por la aludida entidad.

6. Así las cosas y como la liquidación de crédito adosada por el ejecutante no se ajusta a derecho, por las razones ya expuestas, resulta imposible aprobarla; con todo, tampoco es dable tener por objeción, en tanto que allí tampoco se consideró el tope máximo de interés fijado por el regulador.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en los siguientes términos, conforme a las cuentas que se hallan discriminadas en la tabla anexa que hace parte integral de esta providencia:

Asunto	Valor
Capital	\$ 91.400.000,00
Total Interés de mora liquidado al 30 de noviembre de 2023	\$ 156.356.392,35
Total crédito	\$ 247.756.392,35

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Declarar no probada la objeción al crédito formulada por la ejecutada.

Segundo. Modificar la liquidación del crédito que presentó el actor, toda vez que no se encontró ajustada a derecho.

Tercero. Aprobar la liquidación de crédito en **\$247'756.392,35** de los cuáles \$91.400.000,00 corresponde a capital y \$156'356.392,35 a interés de mora liquidado al 30 de marzo de 2023.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de enero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e767b6bc5806ea4c5ff922b6b6ded1f2cfc5ff26a8e4895517ce4b7fe5d5c64**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 50.000.000,00	\$ 1.211.027,75	\$ 1.211.027,75	\$ 51.211.027,75
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 50.000.000,00	\$ 1.171.962,34	\$ 2.382.990,08	\$ 52.382.990,08
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 50.000.000,00	\$ 1.211.027,75	\$ 3.594.017,83	\$ 53.594.017,83
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 50.000.000,00	\$ 1.227.772,59	\$ 4.821.790,42	\$ 54.821.790,42
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 50.000.000,00	\$ 1.108.955,89	\$ 5.930.746,31	\$ 55.930.746,31
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 50.000.000,00	\$ 1.227.772,59	\$ 7.158.518,91	\$ 57.158.518,91
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 50.000.000,00	\$ 1.187.704,92	\$ 8.346.223,82	\$ 58.346.223,82
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 50.000.000,00	\$ 1.227.295,08	\$ 9.573.518,90	\$ 59.573.518,90
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 50.000.000,00	\$ 1.187.704,92	\$ 10.761.223,82	\$ 60.761.223,82
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 50.000.000,00	\$ 1.210.548,35	\$ 11.971.772,17	\$ 61.971.772,17
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 50.000.000,00	\$ 1.210.548,35	\$ 13.182.320,53	\$ 63.182.320,53
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 50.000.000,00	\$ 1.171.498,41	\$ 14.353.818,94	\$ 64.353.818,94
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.569,61	\$ 15.524.388,55	\$ 65.524.388,55
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 50.000.000,00	\$ 1.123.901,48	\$ 16.648.290,03	\$ 66.648.290,03
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 50.000.000,00	\$ 1.152.140,18	\$ 17.800.430,20	\$ 67.800.430,20
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 50.000.000,00	\$ 1.148.250,12	\$ 18.948.680,32	\$ 68.948.680,32
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 50.000.000,00	\$ 1.051.164,34	\$ 19.999.844,66	\$ 69.999.844,66
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 50.000.000,00	\$ 1.147.763,61	\$ 21.147.608,27	\$ 71.147.608,27
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 50.000.000,00	\$ 1.101.311,41	\$ 22.248.919,68	\$ 72.248.919,68
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 50.000.000,00	\$ 1.136.070,75	\$ 23.384.990,43	\$ 73.384.990,43
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 50.000.000,00	\$ 1.091.862,23	\$ 24.476.852,66	\$ 74.476.852,66
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 50.000.000,00	\$ 1.116.020,91	\$ 25.592.873,57	\$ 75.592.873,57
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 50.000.000,00	\$ 1.111.607,07	\$ 26.704.480,65	\$ 76.704.480,65
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 50.000.000,00	\$ 1.069.571,08	\$ 27.774.051,72	\$ 77.774.051,72
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 50.000.000,00	\$ 1.096.368,76	\$ 28.870.420,49	\$ 78.870.420,49
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 50.000.000,00	\$ 1.054.324,88	\$ 29.924.745,37	\$ 79.924.745,37
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.027,60	\$ 31.009.772,97	\$ 81.009.772,97
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 50.000.000,00	\$ 1.073.161,08	\$ 32.082.934,05	\$ 82.082.934,05
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 50.000.000,00	\$ 993.380,78	\$ 33.076.314,83	\$ 83.076.314,83
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 50.000.000,00	\$ 1.083.546,09	\$ 34.159.860,92	\$ 84.159.860,92
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 50.000.000,00	\$ 1.046.202,35	\$ 35.206.063,27	\$ 85.206.063,27
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 50.000.000,00	\$ 1.082.064,07	\$ 36.288.127,34	\$ 86.288.127,34
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.245,71	\$ 37.333.373,05	\$ 87.333.373,05
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 50.000.000,00	\$ 1.079.098,47	\$ 38.412.471,52	\$ 88.412.471,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 50.000.000,00	\$ 1.081.075,76	\$ 39.493.547,28	\$ 89.493.547,28

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 50.000.000,00	\$ 1.046.202,35	\$ 40.539.749,63	\$ 90.539.749,63
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.189,27	\$ 41.609.938,91	\$ 91.609.938,91
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 50.000.000,00	\$ 1.032.309,24	\$ 42.642.248,15	\$ 92.642.248,15
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.764,87	\$ 43.703.013,02	\$ 93.703.013,02
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 50.000.000,00	\$ 1.053.807,21	\$ 44.756.820,23	\$ 94.756.820,23
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 50.000.000,00	\$ 999.290,35	\$ 45.756.110,58	\$ 95.756.110,58
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 50.000.000,00	\$ 1.062.750,69	\$ 46.818.861,27	\$ 96.818.861,27
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.960,94	\$ 47.834.822,20	\$ 97.834.822,20
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 50.000.000,00	\$ 1.024.860,99	\$ 48.859.683,19	\$ 98.859.683,19
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 50.000.000,00	\$ 988.407,23	\$ 49.848.090,42	\$ 99.848.090,42
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 50.000.000,00	\$ 1.021.354,14	\$ 50.869.444,56	\$ 100.869.444,56
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 50.000.000,00	\$ 1.029.865,76	\$ 51.899.310,33	\$ 101.899.310,33
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 50.000.000,00	\$ 999.547,56	\$ 52.898.857,89	\$ 102.898.857,89
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 50.000.000,00	\$ 1.019.850,32	\$ 53.918.708,21	\$ 103.918.708,21
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 50.000.000,00	\$ 974.804,35	\$ 54.893.512,55	\$ 104.893.512,55
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 50.000.000,00	\$ 988.146,92	\$ 55.881.659,48	\$ 105.881.659,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 50.000.000,00	\$ 981.069,57	\$ 56.862.729,05	\$ 106.862.729,05
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 50.000.000,00	\$ 896.167,87	\$ 57.758.896,92	\$ 107.758.896,92
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 50.000.000,00	\$ 985.620,65	\$ 58.744.517,57	\$ 108.744.517,57
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 50.000.000,00	\$ 948.932,52	\$ 59.693.450,08	\$ 109.693.450,08
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 50.000.000,00	\$ 976.007,12	\$ 60.669.457,20	\$ 110.669.457,20
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 50.000.000,00	\$ 944.032,78	\$ 61.613.489,98	\$ 111.613.489,98
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 50.000.000,00	\$ 973.980,45	\$ 62.587.470,43	\$ 112.587.470,43
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 50.000.000,00	\$ 977.020,09	\$ 63.564.490,52	\$ 113.564.490,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 50.000.000,00	\$ 943.052,14	\$ 64.507.542,66	\$ 114.507.542,66
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 50.000.000,00	\$ 968.909,56	\$ 65.476.452,22	\$ 115.476.452,22
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 50.000.000,00	\$ 946.973,32	\$ 66.423.425,54	\$ 116.423.425,54
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 50.000.000,00	\$ 988.146,92	\$ 67.411.572,47	\$ 117.411.572,47
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 50.000.000,00	\$ 998.237,07	\$ 68.409.809,54	\$ 118.409.809,54
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 50.000.000,00	\$ 930.653,09	\$ 69.340.462,63	\$ 119.340.462,63
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 50.000.000,00	\$ 1.038.859,58	\$ 70.379.322,21	\$ 120.379.322,21
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 50.000.000,00	\$ 1.033.268,89	\$ 71.412.591,10	\$ 121.412.591,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.306,45	\$ 72.512.897,55	\$ 122.512.897,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 50.000.000,00	\$ 1.097.534,33	\$ 73.610.431,88	\$ 123.610.431,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 50.000.000,00	\$ 1.176.856,17	\$ 74.787.288,05	\$ 124.787.288,05
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 50.000.000,00	\$ 1.221.560,76	\$ 76.008.848,81	\$ 126.008.848,81
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 50.000.000,00	\$ 1.241.423,28	\$ 77.250.272,09	\$ 127.250.272,09
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 50.000.000,00	\$ 1.334.806,39	\$ 78.585.078,48	\$ 128.585.078,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 50.000.000,00	\$ 1.344.136,77	\$ 79.929.215,25	\$ 129.929.215,25
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 50.000.000,00	\$ 1.473.611,14	\$ 81.402.826,39	\$ 131.402.826,39
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 50.000.000,00	\$ 1.527.357,54	\$ 82.930.183,93	\$ 132.930.183,93

01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 50.000.000,00	\$ 1.433.043,76	\$ 84.363.227,69	\$ 134.363.227,69
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 50.000.000,00	\$ 1.615.455,76	\$ 85.978.683,45	\$ 135.978.683,45
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 50.000.000,00	\$ 1.582.706,48	\$ 87.561.389,93	\$ 137.561.389,93
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 50.000.000,00	\$ 1.590.532,73	\$ 89.151.922,66	\$ 139.151.922,66
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 50.000.000,00	\$ 1.517.524,82	\$ 90.669.447,49	\$ 140.669.447,49
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 50.000.000,00	\$ 1.630.687,47	\$ 92.300.134,96	\$ 142.300.134,96
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 50.000.000,00	\$ 1.550.881,47	\$ 93.851.016,43	\$ 143.851.016,43
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 50.000.000,00	\$ 1.443.051,45	\$ 95.294.067,88	\$ 145.294.067,88
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 50.000.000,00	\$ 1.423.285,01	\$ 96.717.352,89	\$ 146.717.352,89
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 50.000.000,00	\$ 1.332.552,22	\$ 98.049.905,11	\$ 148.049.905,11

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 98.049.905,11
Total a Pagar	\$ 148.049.905,11

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Sub Total
27/09/2018	30/09/2018	4	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 41.400.000,00	\$ 118.080,65	\$ 118.080,65	\$ 41.518.080,65
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 41.400.000,00	\$ 907.793,34	\$ 1.025.873,98	\$ 42.425.873,98
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 41.400.000,00	\$ 872.981,00	\$ 1.898.854,98	\$ 43.298.854,98
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 41.400.000,00	\$ 898.402,85	\$ 2.797.257,84	\$ 44.197.257,84
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 41.400.000,00	\$ 888.577,37	\$ 3.685.835,21	\$ 45.085.835,21
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 41.400.000,00	\$ 822.519,29	\$ 4.508.354,50	\$ 45.908.354,50
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 41.400.000,00	\$ 897.176,16	\$ 5.405.530,66	\$ 46.805.530,66
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 41.400.000,00	\$ 866.255,55	\$ 6.271.786,21	\$ 47.671.786,21
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 41.400.000,00	\$ 895.949,05	\$ 7.167.735,26	\$ 48.567.735,26
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 41.400.000,00	\$ 865.463,45	\$ 8.033.198,70	\$ 49.433.198,70
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 41.400.000,00	\$ 893.493,53	\$ 8.926.692,23	\$ 50.326.692,23
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 41.400.000,00	\$ 895.130,73	\$ 9.821.822,97	\$ 51.221.822,97
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 41.400.000,00	\$ 866.255,55	\$ 10.688.078,51	\$ 52.088.078,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 41.400.000,00	\$ 886.116,72	\$ 11.574.195,23	\$ 52.974.195,23
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 41.400.000,00	\$ 854.752,05	\$ 12.428.947,29	\$ 53.828.947,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 41.400.000,00	\$ 878.313,31	\$ 13.307.260,60	\$ 54.707.260,60
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 41.400.000,00	\$ 872.552,37	\$ 14.179.812,97	\$ 55.579.812,97
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 41.400.000,00	\$ 827.412,41	\$ 15.007.225,38	\$ 56.407.225,38
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 41.400.000,00	\$ 879.957,57	\$ 15.887.182,95	\$ 57.287.182,95
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 41.400.000,00	\$ 841.215,66	\$ 16.728.398,60	\$ 58.128.398,60
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 41.400.000,00	\$ 848.584,90	\$ 17.576.983,50	\$ 58.976.983,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 41.400.000,00	\$ 818.401,19	\$ 18.395.384,69	\$ 59.795.384,69

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 41.400.000,00	\$ 845.681,23	\$ 19.241.065,92	\$ 60.641.065,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 41.400.000,00	\$ 852.728,85	\$ 20.093.794,77	\$ 61.493.794,77
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 41.400.000,00	\$ 827.625,38	\$ 20.921.420,15	\$ 62.321.420,15
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 41.400.000,00	\$ 844.436,07	\$ 21.765.856,22	\$ 63.165.856,22
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 41.400.000,00	\$ 807.138,00	\$ 22.572.994,21	\$ 63.972.994,21
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 41.400.000,00	\$ 818.185,65	\$ 23.391.179,87	\$ 64.791.179,87
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 41.400.000,00	\$ 812.325,61	\$ 24.203.505,47	\$ 65.603.505,47
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 41.400.000,00	\$ 742.026,99	\$ 24.945.532,47	\$ 66.345.532,47
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 41.400.000,00	\$ 816.093,90	\$ 25.761.626,36	\$ 67.161.626,36
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 41.400.000,00	\$ 785.716,12	\$ 26.547.342,49	\$ 67.947.342,49
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 41.400.000,00	\$ 808.133,89	\$ 27.355.476,38	\$ 68.755.476,38
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 41.400.000,00	\$ 781.659,14	\$ 28.137.135,52	\$ 69.537.135,52
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 41.400.000,00	\$ 806.455,81	\$ 28.943.591,34	\$ 70.343.591,34
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 41.400.000,00	\$ 808.972,64	\$ 29.752.563,97	\$ 71.152.563,97
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 41.400.000,00	\$ 780.847,17	\$ 30.533.411,14	\$ 71.933.411,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 41.400.000,00	\$ 802.257,12	\$ 31.335.668,26	\$ 72.735.668,26
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 41.400.000,00	\$ 784.093,91	\$ 32.119.762,17	\$ 73.519.762,17
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 41.400.000,00	\$ 818.185,65	\$ 32.937.947,82	\$ 74.337.947,82
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 41.400.000,00	\$ 826.540,30	\$ 33.764.488,12	\$ 75.164.488,12
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 41.400.000,00	\$ 770.580,76	\$ 34.535.068,87	\$ 75.935.068,87
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 41.400.000,00	\$ 860.175,73	\$ 35.395.244,61	\$ 76.795.244,61
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 41.400.000,00	\$ 855.546,64	\$ 36.250.791,25	\$ 77.650.791,25
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 41.400.000,00	\$ 911.053,74	\$ 37.161.844,99	\$ 78.561.844,99
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 41.400.000,00	\$ 908.758,43	\$ 38.070.603,42	\$ 79.470.603,42
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 41.400.000,00	\$ 974.436,91	\$ 39.045.040,33	\$ 80.445.040,33
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 41.400.000,00	\$ 1.011.452,31	\$ 40.056.492,63	\$ 81.456.492,63
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 41.400.000,00	\$ 1.027.898,48	\$ 41.084.391,11	\$ 82.484.391,11
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 41.400.000,00	\$ 1.105.219,69	\$ 42.189.610,80	\$ 83.589.610,80
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 41.400.000,00	\$ 1.112.945,24	\$ 43.302.556,04	\$ 84.702.556,04
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 41.400.000,00	\$ 1.220.150,03	\$ 44.522.706,07	\$ 85.922.706,07
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 41.400.000,00	\$ 1.264.652,04	\$ 45.787.358,11	\$ 87.187.358,11
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 41.400.000,00	\$ 1.186.560,23	\$ 46.973.918,34	\$ 88.373.918,34
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 41.400.000,00	\$ 1.337.597,37	\$ 48.311.515,71	\$ 89.711.515,71
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 41.400.000,00	\$ 1.310.480,97	\$ 49.621.996,68	\$ 91.021.996,68
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 41.400.000,00	\$ 1.316.961,10	\$ 50.938.957,78	\$ 92.338.957,78
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 41.400.000,00	\$ 1.256.510,56	\$ 52.195.468,34	\$ 93.595.468,34
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 41.400.000,00	\$ 1.350.209,23	\$ 53.545.677,57	\$ 94.945.677,57
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 41.400.000,00	\$ 1.284.129,85	\$ 54.829.807,42	\$ 96.229.807,42
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 41.400.000,00	\$ 1.194.846,60	\$ 56.024.654,02	\$ 97.424.654,02
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 41.400.000,00	\$ 1.178.479,99	\$ 57.203.134,01	\$ 98.603.134,01
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 41.400.000,00	\$ 1.103.353,23	\$ 58.306.487,25	\$ 99.706.487,25

Asunto	Valor
Capital	\$ 41.400.000,00
Total Interés Mora	\$ 58.306.487,25
Total a Pagar	\$ 99.706.487,25

Suma de acreencias

Asunto	Valor
Capital	\$ 91.400.000,00
Total Interés de mora liquuido al 30 de nov de 2023	\$ 156.356.392,35
Total crédito	\$ 247.756.392,35

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536004ce12e492e6be86de900963f850aefd8c1c6651bd6d0426d075e1a0b260

Documento generado en 25/01/2024 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00152 00

1. Téngase en cuenta que la solicitud de copias cursada por la secuestre, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, fue absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 49 del expediente.

2. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por la secuestre, visto en los archivos digitales 50 y 51 de este cuaderno.

2.1. Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la auxiliar de la justicia, es del caso requerirla para que, atendiendo las facultades que le son dadas por la Ley, surta a cabalidad las funciones que el cargo le impone, ejecutando todas las acciones que sean necesarias para tal fin, pues la manifestación expuesta en el informe presentado no puede convertirse en una excusa para no surtir en debida forma la administración del bien dejado bajo su cuidado.

Precítese que el haber dejado el bien en depósito provisional no la desliga de las labores que el cargo le impone.

Con todo, es necesario precaver que en el acta de secuestro levantada, no se estableció con fehaciencia el depósito provisional que alude la auxiliar en el informe presentado, lo que cimienta aún más, el requerimiento aquí realizado.

2.2. Requírase igualmente a la demandada, para que permita el acceso de la secuestre aquí posesionada, a efectos de que ésta pueda realizar la gestión que le fue encomendada.

2.3. Líbrese comunicación a la administración del **Condominio Camino Real Agrupación 4 propiedad horizontal**, y hágasele saber, que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-122288** ubicado en la carrera 12 No. 40 – 36 casa 78 de propiedad de la aquí demandada **María Cristina Sandoval García**, se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, por tanto, la secuestre posesionada, sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, tiene la potestad legal para ejercer la administración y cuidado del referido inmueble, situación que deberá ser tenida en cuenta por esa copropiedad, a efectos de que se le permita surtir a cabalidad con las funciones que el cargo le impone.

Por secretaría, líbrese comunicación y remítase por el medio más expedito.



Envíese con copia a la parte ejecutante, y a la secuestre aquí posesionada, a quienes también les compete la materialización del exhorto realizado.

3. Requierase a la parte ejecutante, para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen en aras de impulsar este asunto, más exactamente a la establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b162c127e8453afec3619363cc6a9dfefed3a94246f4f0d52ba252b9891040**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210012500 C.1

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de diciembre de 2022, en que se remitió a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López** y al demandante el oficio 774 de la misma fecha, en procura de informar sobre el embargo decretado respecto del inmueble identificado con FMI 234-12663, (C.2, A.05), sin que se acreditara el pago de las expensas necesarias para la inscripción de la aludida cautela. Adicionalmente, el reclamante tampoco promovió una sola actuación tendiente a notificar personalmente a los ejecutados del mandamiento de pago emitido desde el 6 de mayo de 2021 (C.1, A.05).

Ante tal panorama, resulta procedente dar aplicación a las previsiones del numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

Resuelve

Primero. Declarar la terminado, por *desistimiento tácito*, el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Ordenar el archivo de las diligencias una vez adquiera ejecutoria este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de enero 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a4d8d6ffd6542076585f4e6a34ca3f341e97152cc07a5fbaaceb97ec1f230**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2021 00136 00**

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, esto, desde el 14 de diciembre de 2022 (archivo digital 14). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir las mismas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Tercero. Por secretaría, déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802bf1b130794222b4ff9ee8d1ba9c58c0071333ff5b402fdc36922c1e5d0765**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00212 00

1. Requierase al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, dé cumplimiento a lo conminado en el numeral 2 del proveído de fecha 24 de julio del año 2023, y aporte constancias de los trámite desplegados a efectos de materializar las comunicaciones libradas por la secretaría de este juzgado a las entidad allí enunciadas, aunado a lo anterior, de aportarse dirección alguna del demandado, deberá surtir la efectiva notificación del señor **Oscar Humberto Henao Martínez**, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta la documental aportada al plenario por la secuestre saliente y la entrante, visible en los archivos digitales 69 al 70 y 72 al 73 del expediente.

Precísese que en este asunto, ya se realizó la entrega del bien secuestrado a la auxiliar de la justicia, **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, tal y como se divisa en los Pdf. 70 y 73 del expediente.

2.1. Póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe de gestión aportado por la secuestre posesionada **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, visible en el archivo digital 73 del expediente.

Con todo, es preciso indicarle a la auxiliar de la justicia, que tiene a su disposición las facultades otorgadas por la Ley, a efectos de cumplir a cabalidad con la labor que le fue encomendada.

Por tanto, deberá aportar al plenario las constancias que den cuenta de la administración y cuidado que está siendo ejercida respecto del bien inmueble secuestrado. Póngasele de presente, que en caso de materializarse el arriendo del mismo, los cánones de arrendamiento deberán ser consignados en su totalidad a la cuenta de este despacho judicial, sin que pueda destinarse emolumento alguno a gastos que no estén previamente autorizados a través de auto.

Recálquese la obligatoriedad establecida en el artículo 51 del C. G. del P., atinente a rendir informes mensuales de su gestión.



Por secretaría, ofíciase de conformidad.

2.2. Ofíciase a la señora **Mirtha Dolly León Flórez**, a quien le fue dejado en depósito provisional el bien secuestrado por la auxiliar saliente, para que en adelante se entienda con la secuestre posesionada en este asunto **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**, sociedad que tiene a su cargo la administración del inmueble. Por tanto, dicha auxiliar tiene la potestad de terminar el depósito provisional que había sido establecido por la secuestre saliente, máxima si la depositaria no funge como parte en este asunto, esto, de considerar que con ello, se ejecuta el correcto cuidado del mismo.

Por tanto, en todo lo que tenga que ver con el predio secuestrado, deberá la conminada entenderse con la secuestre **Inversiones Rodríguez y Araque S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Remítase la comunicación a la auxiliar de la justicia posesionada en este asunto, quien tiene a su cargo la materialización del exhorto realizado.

2.3. Póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por la secuestre saliente, señora **Ruth Marleny Ortega Prieto**, visible en el archivo digital 72 del expediente.

Ahora bien, previo a emitir decisión alguna acerca de la fijación de honorarios definitivos, se requiere a la memorialista para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, aporte las cuentas finales de la labor ejercida, en la que se divise la gestión realizada, los informes mensuales rendidos ante el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad**, y las demás actividades soportadas que atañen a la correcta administración del bien secuestrado.

Recálquesele a la exhortada, que el haber dejado en depósito provisional el bien secuestrado no la desligaba de las funciones que el cargo le impone.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Para lo pertinente, deberá la secretaría tener en cuenta el término establecido en el numeral 1 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz



Rama Judicial
República de Colombia

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7290dfe7337f4f313bf25951f2ee04315a2ffd2d0521ec36e6c9a278f315003d**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2021 00362 00**

Atendiendo que la solicitud de terminación anticipada del proceso en este asunto se incoa en virtud de la figura establecida en el artículo 312 del C. G. del P., tal y como se divisa del petitorio realizado por el extremo actor (archivo digital 59), y no por desistimiento de las pretensiones como había sido inicialmente pedido, es del caso disponer:

1. Atendiendo que la solicitud de transacción (archivos digitales 56 y 59) fue allegada únicamente por el apoderado judicial del extremo actor (Fl. 1 Pdf. 59), es del caso, en cumplimiento de lo previsto en la parte final del inciso segundo del art. 312 del C. G. del P., correr traslado a la sociedad demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, ingrésense las diligencias para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aac0ebda7c50e270b3c7aad0c1502f7ebc1e95ebbe93f6e2dbefb33c6e614**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00086 00

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 53, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la **Inspección 8 de Policía de esta ciudad** en fecha 18 de enero de 2024 (archivo digital 31), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-169901**.

2. No obstante a lo anterior, y atendiendo que la secuestre que fuere designada por el comisionado, señora **Kelly Tatiana Córdoba Hernández** no se encuentra activa en la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, es del caso **relevarla**, y en su lugar designar a: **Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.**, quien se localiza en la SMZ 7 manzana 4 casa 25 de esta ciudad, móviles: 313-8396115 y 321-3060923, e - mail: solucionesinmediatasvillao@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la señora **Kelly Tatiana Córdoba Hernández**. Ténganse en cuenta las direcciones relacionadas en el acta de secuestro (Fl. 6 Pdf. 31).

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir, cuanto antes, las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precísese, que la secuestre saliente señora **Kelly Tatiana Córdoba Hernández** deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-169901**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.



Recálquesele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Atendiendo lo anterior, y dado que dentro del numeral 5 del resuelve del proveído calendado del 18 de julio de 2022 (Pdf. 18) (el que fue puesto en conocimiento del comisionado, pues aportó copia del mismo al devolver el comisorio diligenciado), se estableció con fehaciencia la imposibilidad del encartado de fijar gastos u honorarios a la secuestre, es del caso **dejar sin efecto** la decisión determinada por la **Inspección 8 de Policía de esta ciudad**, atinente a disponer la suma de \$350.000 como honorarios provisionales a la secuestre que aquí se releva.

De haberse efectuado el pago por el extremo actor, deberá la secuestre saliente devolver dichos emolumentos a la entidad acreedora, aportando las constancias que den cuenta de ello.

Por secretaría, póngase en conocimiento esta determinación a la secuestre relevada.

4. Requiérase al comisionado y a la subcomisionada, **alcalde de Villavicencio e Inspección 8 de Policía de esta ciudad**, para que en futuras ocasiones, al diligenciar las comisiones encomendadas por este despacho, tengan en cuenta, para la designación de secuestres, la lista vigente de auxiliares de la justicia de este distrito judicial, específicamente los que se encuentren activos en la categoría 2. De designar sociedades, deberán así establecerlo en el acta respectiva, pues no es dable designar personas naturales que no estén inscritas, así éstas sean parte de una persona jurídica que si funge como secuestre activa.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

5. En lo que atañe a la documental aportada, vista en el archivo digital 33 del expediente, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en esta providencia. Al respecto, debe manifestarse, que en el acta de secuestro levantada no se hizo acotación alguna a la designación de la sociedad Serviexpress Mayor Ltda., como secuestre en este proceso. De ahí, el relevo y la conminación efectuada en el numeral que antecede.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8332ca7c9b837d3ecc52902e20fc59c8655e7c5f9a0453d88a00f23f3845334d**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00229 00 C2

2/2

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras **BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia y Bancoomeva**, visibles en los archivos digitales 6 al 9 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a0c5c2e46e2efe89292fb334d1ab30c6db71732fc971ca3ac4213788c8a6a6**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00229 00 C1

1/2

a. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No. **122272555-5290** allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, en el que informan, que el aquí deudor no tiene obligaciones de pago pendientes con esa entidad.

b. Incorpórese al proceso, la documental aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 10, atinente a los trámites de notificación del ejecutado.

Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado **Freddy Alonso Sánchez Sánchez** se notificó conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, la notificación de la parte pasiva se tuvo por surtida el 22 de noviembre de 2023, el término de traslado inició el 23 de noviembre y finalizó el 6 de diciembre del año inmediatamente anterior. El demandado guardó silencio.

c. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Freddy Alonso Sánchez Sánchez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2023¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Freddy Alonso Sánchez Sánchez**, para que le pagara a la entidad demandante **Banco de Bogotá S.A.**, las obligaciones insolutas incorporadas en el pagaré aportado con la demanda, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el deudor **Freddy Alonso Sánchez Sánchez** se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 10), y dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra

¹ Archivo digital 9.



sustento en el pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de las sumas de capital e intereses allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudor. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 9 de noviembre de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$5.918.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb21c8af3cb334bdaf05bc7b6908e47d9dba61fdc982e826785d7d6ceb02af4**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20240000400**
veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82, se inadmite la demanda de *simulación de* la referencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación por estado de este proveído, la interesada subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Erija la demanda contra todos los sujetos que intervinieron en la celebración de los negocios jurídicos cuya existencia aquí controvierte. Luego, necesario resulta accionar contra **Indumecánica Valderrama SAS**. Por tanto, deberá adecuar el poder y el líbelo en su integridad. Recuérdese incluir la dirección electrónica y física para efectos de notificaciones, además del certificado que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica con una fecha de expedición no superior a un mes.
- b) Adecue el poder y la demanda, a fin de establecer con claridad el tipo de acción que promueve. En tal sentido, deberá aclararse si es de (i) *simulación*, (ii) *nulidad* o (iii) *declaración y disolución de sociedad patrimonial*, última para la que este despacho carecería de atribución. Nótese que cada una de las referidas acciones tiene presupuestos divergentes y consecuencias jurídicas disímiles.

Obsérvese que a pesar de invocarse de manera conjunta la primera y la segunda de las ya relacionadas acciones, en la parte inaugural del líbelo y en el poder, las pretensiones se enderezaron únicamente a obtener los efectos que derivan de la primera y algunas declaraciones relacionadas con la tercera acción, aun cuando frente a esta última no habría competencia.

En todo caso, de reclamarse la *simulación* y la *nulidad* deberá atenderse, además de la naturaleza jurídica de cada acción y los efectos que para cada una de ellas contempla el ordenamiento jurídico, las previsiones del numeral 2, artículo 88 *ibidem*.

- c) Ajuste las súplicas 3,4, 5, 6 y 8, toda vez que no resultan propias de una acción de simulación y tampoco de nulidad, corresponde más bien a un asunto que concierne a un trámite de unión marital de hecho, cuya atribución esta diferida por ley a los



Jueces de Familia del Circuito, según de infiere de los numerales 3 y 20 del artículo 22 *ídem*.

- d) Adecue la súplica 9, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*. En tal sentido, deberá **precisarse el valor total** de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento solicita, monto que deberá coincidir con el que se determine en el juramento estimatorio.
 - e) Efectúese el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 *ídem*. Por tanto, tásese bajo dicha solemnidad los frutos reclamados; para tal fin, resulta imprescindible **discriminar de forma detallada y pormenorizada** cada uno de los conceptos que lo integran, así como la forma en que se obtuvo el valor que en definitiva se anote, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esa disposición.
- No está demás advertir que debe existir una correlación entre lo anotado en dicho acápite y el *petitum* del líbello.
- f) Señale el lugar y la dirección física para notificaciones de la mandataria judicial, en procura de cumplir la exigencia consignada en el numeral 10 de artículo 82 *ibidem*.
 - g) Incluya la dirección electrónica de notificaciones de la testigo **Ilma Peña Rugeles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1322 de 2022.
 - h) Informe la manera en que obtuvo la dirección de notificación electrónica de los pretensos enjuiciados.
 - i) Dado que las cautelas solicitadas resultan manifiestamente inviables (A.001, fl.28-29)¹, deberá la demandante acreditar que satisfizo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 621 *ídem*.

Nótese que la medida de embargo y retención de dineros y productos bancarios solicitada por la actora es en realidad una medida nominada prevista únicamente para los trámites de ejecución.

¹ SCJ, STC9594-2022 M.P; cf. STC2459-2022, STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020.



Asimismo, tampoco es clara la cautela que se reclama respecto de la sociedad Indumecánica Valderrama SAS, pues se exigió «*la inscripción en la Cámara de Comercio de Villavicencio (...) de la medida cautelar para la empresa (...)*» sin hacerse precisión respecto del tipo de cautela. Recuérdese que en tratándose de las sociedades, que no son más que una mera ficción jurídica, eventualmente, en trámites compulsorios, resulta procedente el embargo y secuestro de las acciones o cuotas de interés social, dependiendo el tipo societario, pues la persona jurídica en sí misma no puede ser sujeto de cautelas, sino los bienes, bien sea tangibles e intangibles, que integran su patrimonio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de enero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27bead3dcefd71decc4501bcc985262fba821b41d8ef9fd6e88be21b3709ed**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00010 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **JM Consultoría y Construcción S.A.S.** y **Gina Julieth Meneses Ramírez**, pero no en la forma pedida sino en la que este juzgado considera legal, esto, atendiendo el error mecanográfico acaecido en el numeral 3 del acápite de pretensiones y que atañe a la suma sobre la cual se cobran los intereses de mora solicitados:

1. Pagaré No. **864861** (Fls. 7 al 9 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$342.594.506**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día 8 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$32.030.453**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, desde el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2021 al 7 de diciembre de 2023.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de



Rama Judicial
República de Colombia

este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo**, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d940829f9af1e771278c379cde32d50904141a265aed21203de539877d9cc989**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AC 506064089001 **2021 00250 01 C2**

a. Se rechaza por improcedente el recurso de súplica impetrado por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo digital 4 de este cuaderno, pues dicho mecanismo judicial únicamente procede contra los autos dictados en el curso de la segunda o única instancia ante un órgano jurisdiccional colegiado. Así expresamente lo establece el artículo 331 del C. G. del P., al referirse a aquellas decisiones pronunciadas por el magistrado sustanciador.

b. No obstante a lo anterior, atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., este juzgado tramitará el medio de impugnación propuesto en término (Pdf. 4), como reposición.

Precítese, que la secretaría de este juzgado surtió el traslado de que trata el art. 110 del estatuto procesal, tal y como se vislumbra en el archivo digital 5 de este cuaderno.

c. Dicho lo anterior, se procede a resolver como reposición el recurso impetrado por la parte pasiva, en el que se arguye, entre otros, que esta sede judicial interpretó de manera exegética la norma, desconociendo que la decisión corresponde a un auto interlocutorio. Citando preceptos atinentes a la Ley 105 de 1931, expone que en su sentir, al ser un auto interlocutorio la decisión es apelable sin necesidad de estar contemplada en los numerales del artículo 321 del C. G. del P. Alude que lo sustancial debe prevalecer sobre lo procesal; no obstante, sin realizar mayores enunciaciones, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, conforme se establece a continuación:

Véase que los planteamientos esgrimidos por el memorialista no tienen ningún asidero jurídico, se exponen a partir de preceptos establecidos en una Ley derogada, que con todo, antecede precisamente a la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Civil y ahora, en el Código General del Proceso, y que define las reglas del procedimiento.

Recálquese, conforme lo ha sentado la doctrina, que el derecho procesal civil es instrumental, autónomo, escrito y público, y a partir de tal premisa, no pueden los intervinientes en un proceso, incoar un pedimento que pretermita diligencias de cumplimiento obligatorio, como aquí pretende realizarlo el recurrente.

Es precisamente en garantía del derecho sustancial que este juzgado debe aplicar con rigurosidad los procedimientos que son establecidos en el estatuto procesal, en el que,



como lo asiente el recurrente, están taxativamente establecidos los autos que son apelables. No es a capricho del despacho ni del interviniente que se establece tal presunción, ni la misma deviene a partir de que la decisión sea o no un auto interlocutorio.

Al respecto, ha establecido el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco**, que:

«En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten»¹

Así las cosas, conforme se dijo en el auto recurrido, la decisión emitida por la juez de primera instancia no está expresamente establecida en el art. 321 del C. G. del P., y conforme a ello, no es apelable, sin que sea dable efectuar reflexiones ambiguas como las que intenta generar la parte demandada.

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer el proveído de fecha 23 de noviembre de 2023 (Pdf. 3 C2).

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero. Mantener la decisión recurrida dictada en fecha 23 de noviembre de 2023, visible en el archivo 3 de este cuaderno.

Segundo. En firme esta providencia, por secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del resuelve del auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26/01/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

¹ Código General del Proceso. Parte General.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc6170f177ff639b0269a38581ebd82836c62b8d5313579ffc33dbdff667c9**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>